



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

**REG. : 73219-22.11.2011**  
**R-746-22.11.2011-CLASIFICACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 197**

RECLAMO N° 109, DE 17.06.2011  
DIRECCIÓN REG.ADUANA METROPOLITANA  
DIN N°3870514009-7 DE 04.01.2011  
CARGO N° 500387 DE 08.04.2011  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
N° 441, DE 15 SEPTIEMBRE DEL 2011  
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 22.09.2011

VALPARAÍSO, 15 FEB. 2013

**VISTOS :**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1332, de fecha 21.11.2011, del señor Juez Director Regional de la Aduana Metropolitana (T y P).

**TENIENDO PRESENTE :**

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE :**

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**

**SECRETARIO**

AAL/GJR/ESF/ROT/rot.  
R-746-11  
09.02-2012



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

441

**RECLAMO DE AFORO N° 109/ 17.06.2011**

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a quince de Septiembre del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., R.U.T. 87.845.500-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 500387, de fecha 08.04.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3870514009-7, de fecha 04.01.2011, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México en DIN antes señalada, por no cumplir con el requisito de transporte directo, establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile – México, conforme a Resolución N°5703/1999 y Oficio Circular N°302/2004;

2.- Que, consta a fojas 5, que el Despachador declaró en la citada DIN, cinco bultos con 1.310,00 Kb., conteniendo 2.000 unidades de teléfonos celulares Blackberry, modelo 8520, por un valor Fob US\$ 450.000,00 y Cif de US\$ 461.238,00, amparados por Factura N°6827, de fecha 23.12.2010, emitida por Celistics Holdings, S.L., de España, con aplicación de TLCCH-M, con 0% ad-valorem;

3.- Que, el recurrente fundamenta su presentación alegando que el cargo se funda en un supuesto incumplimiento del requisito de expedición directa consagrado en el Artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y México. Hace presente que la superioridad del Servicio, en forma reiterada ha instruido que al transitar los bienes por EE.UU. de Norteamérica, el incumplimiento de la expedición directa se garantiza de modo suficiente a través del Formulario N°7512 extendido por la Aduana de ese país, lo que se encuentra expresamente señalado en diversos oficios tales como: Oficio Ordinario N°18775/2009, 11.844/2008, 3.879/2004, Oficio Circular N°802/2000 y Resolución N°5.703/1999, antecedentes que concluyen que el señalado Formulario N°7512 (Entry), emitido por la autoridad aduanera de EE.UU. garantiza de modo indiscutible que los bienes fueron expedidos directamente a Chile y que su condición de originarios no se vio alterada de ninguna forma durante su paso por ese país, documento que consta entre los documentos base del despacho;

4.- Que, en relación a la expedición directa de los bienes, el recurrente, indica que ésta se encuentra suficientemente acreditada, considerando las diversas instrucciones y jurisprudencia sobre la materia, por tal motivo, solicita dejar sin efecto el cargo y fallar en única instancia ;



5.-Que, el Fiscalizador señor Juan Vera M., en su Informe N° 55, de fecha 12.07.2011, señala que mediante aforo físico pudo verificar que la mercancía consistía en 2.000 teléfonos celulares Blackberry, origen México, y durante la revisión de los antecedentes base del despacho, pudo darse cuenta que el embarque se realizó con un transbordo en Miami - U.S.A., y no se encontró en carpeta de antecedentes el Formulario N°7512, documento que acredita que la mercancía, durante su estadía en U.S.A., permaneció bajo control de la autoridad aduanera de dicho país, y considerando las instrucciones impartidas por Oficio Ordinario N°11844 de 08.08.2008, en cuanto a que se debe aceptar como documento de tránsito por Estados Unidos, el Formulario N°7512, el cual acredita que las mercancías en tránsito por U.S.A., no han sido objeto, de otro proceso de producción, y consecuentemente puedan perder su origen, el que debe estar completo, firmado y troquelado, situación que debe ser acreditada al momento de la presentación de las mercancías al aforo, lo cual no ocurrió, ya que el citado documento no se encontraba en la carpeta al momento del aforo, por tal motivo, estima que la denuncia y cargo fueron formulados conforme a la normativa vigente;

6.- Que la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N°3870514009-7/04.01.2011, cumplen con los requisitos estipulados en el Capítulo 4°, Art. 4-17, del Tratado, la que fue notificada por Oficio N°1047, de fecha 26.08.2011, la cual fue contestada con fecha 09.09.2011;

7.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que el Formulario N°7512, que se acompañó en el numeral 2 del primer otrosí del escrito de reclamo, constituye prueba suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa contemplado en el Artículo 4-17 del TLC Chile - México;

8.- Que, conforme a lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que el Entry, a fojas 14, fue emitido en El Paso - Texas, e indica que la exportación procede desde México, en tránsito hacia Miami, para ser embarcadas vía aérea hasta Chile;

9.- Que el recurrente solicita fallar la presente causa en única instancia, de acuerdo a diversa jurisprudencia citada, respecto de la cual podría ser aceptable entendiendo que los fallos recaen sobre mercancías acogidas a Tratado de Libre Comercio Chile-México, pero siendo las mercancías diferentes a las que trata el presente reclamo, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

10.- Que, considerando los antecedentes aportados por el recurrente, es de opinión de este Tribunal acceder a lo solicitado, en cuanto a dejar sin efecto el cargo y denuncia y aplicar infracción reglamentaria tipificada en el Artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por no presentar al momento de la revisión del aforo documental el Formulario N°7512 (Entry);

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## R E S O L U C I O N

1.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 3870514009-7, de fecha 04.01.2011, consignada a los Sres. TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.

2.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 508138 del 08.04.2011, y el Cargo N° 500387, de fecha 08.04.2011.

3.- FORMULESE denuncia por infracción al Artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Agente de Aduanas señor Felipe Espinosa R.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaria

RDA / RLD

ROP 09498/2011 - 13805/2011

